## Santiago, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

## VISTOS:

En estos autos Rit O-7189-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago caratulado "Orellana con Conpax Maquinarias Spa" la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve que acoge parcialmente la demanda.

Se funda en las causales de artículo 477 del Código del Trabajo en cuanto rechazó la excepción de prescripción interpuesta oportuna y legalmente por esta parte, lo que significa infraccionar los artículos 2515, 2514 y 4° todos del Código Civil, con relación a los artículos 69 y 79 de la Ley 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Además, y de manera subsidiaria a la causal denunciada en el presente recurso, alega la establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Pide se anule la sentencia y, se dicte sentencia de reemplazo en donde se acoja la excepción de prescripción y rechace la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, con costas. En subsidio, acogiendo la segunda causal de nulidad expuesta, para que S.S. Iltma., anule la sentencia y, se dicte sentencia de reemplazo en donde se acoja la excepción de prescripción y rechace la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, con costas.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en cuanto a la causal principal, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a los artículos 2515, 2514 y 4° todos del Código Civil, con relación a los artículos 69 y 79 de la Ley 16.744, sostiene que su parte opuso la excepción anómala de prescripción, respecto de la acción intentada por el demandante en contra de su representada. La anterior excepción se fundamentó en diversos hechos acaecidos previamente a la época en que el actor procedió a entablar la demanda en contra de su representada, en base a la resolución N° 6 de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la COMPIN, que determinó que la hipoacusia objeto de estos autos -y que ya había sido diagnosticada el año



2011- es de origen laboral, estableciendo un 25% el grado total de incapacidad.

En base a lo establecido en juicio y conforme a lo señalado en la misma sentencia, son hechos de la causa, los siguientes:

- 1. Que, según respuesta a oficio de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, a partir del año 2007 el trabajador ya presentaba problemas auditivos.
- 2. Que según respuesta al oficio antedicho y a la prueba documental aportada por esta parte, al trabajador se le diagnosticó hipoacusia avanzada el 13 de septiembre de 2011, como resultado de examen ocupacional realizado al demandante por la Mutual de Seguridad, con una incapacidad de un 9.26%.
- 3. Que según respuesta al mismo oficio y a la prueba documental aportada por esta parte, al trabajador se le diagnosticó Hipoacusia SN Severa el 29 de agosto de 2012, como resultado de examen ocupacional realizado al demandante por la Mutual de Seguridad, aumentando la incapacidad a un 18.85%.
- 4. Que el actor obtuvo resolución COMPIN con fecha 6 de marzo de 2018, determinando que es de origen laboral y elevando a 25% el grado total de incapacidad.
- 5. Que su parte fue notificada de la demanda el 4 de diciembre de 2018.

Agrega que, así las cosas, el año 2011 fue el que dio inicio al cómputo del plazo para interponer acciones indemnizatorias derivadas de la enfermedad que pudiere aquejarle, lo que no ocurrió sino hasta transcurridos más de 7 años, al notificar a su representada con fecha 4 de diciembre de 2018; cuya acción estaba prescrita al haber pasado 5 años desde que la obligación se hizo exigible, según lo establecido en los artículos 2514, 2515 del Código Civil, con relación al artículo 79 de la Ley 16.744. En efecto, el plazo para accionar se encuentra completamente prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744, en relación con lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, puesto que recién se procedió a notificar con fecha y a partir del 4 de



diciembre de 2018, lo cual lleva a concluir que no operó interrupción alguna de la prescripción.

Luego de transcribir los artículos 69 y 79 ya citados, y parte de la sentencia sostiene que desde el diagnóstico de la hipoacusia efectuado el 13 de septiembre 2011 se cumplió con creces el plazo de 5 años para demandar conforme a normas de derecho común, la indemnización del daño moral que reclama.

**SEGUNDO:** Que efectivamente el artículo 79 de la Ley 16.744 establece que: "Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada".

Sin embargo, el sentenciador introduce una acertada interpretación en cuanto a que el diagnóstico al que se refriere la norma transcrita debe entenderse referida a la época en que hubo certeza del diagnóstico, y en este sentido se está a la fecha en que el COMPIN dictó la Resolución de incapacidad permanente que fue con fecha 06 de marzo de 2018, reprochando al mismo tiempo a la demandada el no haber aportado prueba que al 13 de febrero de 2011 existiere un diagnóstico que revistiere el carácter de permanente.

TERCERO: Que así entonces, la causal invocada va contra hechos establecidos en el considerando octavo y que reafirma en el considerando séptimo la sentencia recurrida, de los cuales se infiere que la acción no estaba prescrita. Ahora bien, si lo que se pretende por la recurrente es impugnar la interpretación que el sentenciador da a la norma en cuestión, en cuanto a la certeza del diagnóstico, tampoco concurría la causal de momento que no se incluye entre las normas que se sostienen han sido infringidas, aquellas que dicen relación con la interpretación de la ley.

De este modo no evidenciándose una infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia, no cabe sino desestimar esta primera causal.

CUARTO: Que en cuanto a la causal subsidiaria, esto es, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo luego de reiterar cuales serían a



su entender los hechos de la causa -ya referidos en el considerando primerosostiene que la sentenciadora ha efectuado una errada calificación jurídica de los hechos, por cuanto ha rechazado la excepción de prescripción opuesta por esta parte, ya que estima que el plazo para interponer la acción de indemnización de perjuicios parte con la resolución del COMPIN del 6 de marzo del 2018.

Luego de hacer referencia al examen ocupacional de 13 de septiembre de 2011, la recurrente saca sus conclusiones al respecto, sosteniendo que, no solamente ya se había diagnosticado la enfermedad, sino que se había confirmado al año siguiente con un aumento en la incapacidad, señalando: HIPOACUSIA SN SEVERA, agregando que tendría una incapacidad del 18,85%. Es decir, desde la fecha de diagnóstico de la enfermedad -que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 16.744 comienzan a correr los plazos de prescripción- han transcurrido más de siete años alegada por el Sr. Orellana, por lo que la acción interpuesta está prescrita en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

En consecuencia, se hace necesario calificar jurídicamente el examen ocupacional del año 2011, como diagnóstico, y considerando que la notificación de la demanda ocurrió el 4 de diciembre del 2018, procede acoger la excepción de prescripción opuesta por su parte.

**QUINTO:** Que el artículo 76 letra A) DEL Reglamento de la Ley 16.744 prescribe lo siguiente:

"Artículo 76.- El procedimiento para la declaración, evaluación y/o reevaluación de las incapacidades permanentes será el siguiente:

a.-) Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) la declaración, evaluación, reevaluación de las incapacidades permanentes, excepto si se trata de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo de afiliados a Mutualidades, en cuyo caso la competencia corresponderá a estas instituciones."

Pues bien el tribunal tomando como base el artículo 7 de la Ley 16.744 que considera como enfermedad profesional la causada de una



manera directa por el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad, interpretó la norma en el sentido de que debe ser dicha incapacidad declarada por la Compin, de este modo la invocación de informes de la Mutual por parte del empleador, no constituye un hecho que altere la calificación jurídica a la que arriba la sentencia, de manera que no cabe sino desestimar esta segunda causal.

**SEXTO:** Que con lo dicho no cabe sino rechazar el presente recurso de nulidad.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit O-7189-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Registrese y Comuniquese.

Rol Nº 1434-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

